

INFORME SECRETARIAL. 18 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez haciéndole saber que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda a través de su correo el que fue enviado el 2 de agosto 2021, dentro del término hábil para ello, la parte demandada a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, además le allegó solicitud de emplazamiento a la demandada e informe rendido por la trabajadora social. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, Diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno
(2021)

Radicado: 2021-225
Auto Interlocutorio Nro. 757

No se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante toda vez que la demandada ya fue notificada del auto admisorio de la demanda.

Se agrega al expediente el anterior escrito allegado por la trabajadora social de la comisaría de Familia de Villamaría, para los fines legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, en dicho proceso se considera vencido el término de traslado de la demanda. Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P .se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Copia registro civil de nacimiento de la menor AIAG.
- Copia de la solicitud enviada la comisaría de familia de Villamaría Caldas para que se expidan copias de la totalidad de las actuaciones adelantadas en favor de la menor AIAG.

- Copia de la respuesta enviada al solicitante por parte de la comisaría de Familia en 11 folios.
- Copia de solicitud enviada al comandante de policía de Villamaría Caldas para que remita copias de las anotaciones plasmadas en la minuta de población por los hechos acaecidos el 5 y 6 de septiembre del 2020 en razón a la menor AIAG.
- Respuesta dada por el Comandante de Policía a lo solicitado.
- Copia de solicitud enviada al comandante de policía de Villamaría Caldas para que remita copias de las anotaciones plasmadas en la minuta de población por los hechos acaecidos el 19 y 20 de septiembre del 2020 en razón a la menor AIAG
- Respuesta dada por el Comandante de Policía a lo solicitado.
- Copia de la factura electrónica expedida por THE COFFEE CLUB HOTEL S.A.S a nombre del demandante por servicio de hospedaje el 15 y 16 de agosto del 2020.
- Copia de la factura electrónica expedida por THE COFFEE CLUB HOTEL S.A.S a nombre del demandante por servicio de hospedaje del 22 de agosto del 2020.
- Copia de la factura electrónica expedida por THE COFFEE CLUB HOTEL S.A.S a nombre del demandante por servicio de hospedaje durante los días 18 y 19 de septiembre del 2020.
- Copia de la factura electrónica expedida por THE COFFEE CLUB HOTEL S.A.S a nombre del demandante por servicio de hospedaje del 5 de septiembre del 2020.
- Copia de la factura electrónica expedida por THE COFFEE CLUB HOTEL S.A.S a nombre del demandante por servicio de hospedaje del 3 de octubre del 2020.
- Unos al parecer voucher ilegibles.
- Certificado de Paz y salvo del Colegio Santa Inés hasta septiembre del 2020 de la menor AIAG.
- Copias de voucher de transferencia de BBVA.
- Facturas del Colegio Santa Inés.
- Certificado expedido por el Colegio Santa Inés donde indican que la menor AIAG fue retirada de la institución por solicitud de la madre a partir del 5 de octubre del 2020.
- Constancia expedida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. donde certifican que la menor AIAG se encuentra asegurada en la póliza de plan colectivo.
- Escrito dirigido al demandante por parte del administrador y representante legal del conjunto ALTOS DE GUADALUPE.

TESTIMONIAL. Se decretan los testimonios de OSCAR EDUARDO ORTÍZ ASTAISA, CARLOS ANDRÉS ANGARITA NAVARRO, JOSÉ ALEJANDRO ANGARITA NAVARRO, BERTHA CECILIA MÉNDEZ ALDANA, LINDA CECILIA GUTIÉRREZ MÉNDEZ, CARLOS SAMIR MARTÍNEZ, JENIFFER ALZATE, JUAN C. TORO, YENNY ANDREA VARGAS.

INTERROGATORIO DE PARTE. se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora CLAUDIA MARCELA GÓMEZ CARDONA.

PRUEBAS DE LA APORTE DEMANDADA.

Documental: Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Pantallazos de fotos tomadas de la red social INSTAGRAM.
- Pantallazos de conversaciones.
- Pantallazos de video llamadas y de registro de llamadas
- Certificado de afiliación expedido por la EPS SURA donde certifican que la señora CLAUDIA MARCELA GÓMEZ CARDONA no tiene derecho al servicio en calidad de beneficiaria.
- Certificado de afiliación expedido por la EPS SURA donde certifican que la señora CLAUDIA MARCELA GÓMEZ CARDONA se encuentra vigente en el servicio en calidad de titular.
- Copias de comprobantes de pago del señor ENRIQUE ANGARITA expedido por la ASOCIACION DE ANESTESIOLOGOS DEL VALLE.
- Pantallazos de conversaciones.
- Copia de historia clínica de la menor expedida por la médica pediatra DIANA DEL SOCORRO LÓPEZ RAMÍREZ.
- Copia del carne de salud oral de la menor AIAG
- Copia de fotografía.
- Copia de acuerdo de pago hecho por la señora CLAUDIA MARCELA GÓMEZ CARDONA con la inmobiliaria JAVALL.
- Escrito donde la señora GOMEZ CARDONA informa a la inmobiliaria JAVALL que hará entrega del inmueble a partir del 15 de diciembre del 2020.
- Copia de la publicación efectuada en DENUNCIAS CIUDADANAS PALMIRA.

- Copia de pantallazo de notifica criminal conocida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en estado activa.
- Pantallazos de fotos de una menor
- Copia derecho de petición enviado al conjunto ALTOS DE GUADALUPE por parte de la señora CLAUDIA MARCELA GÓMEZ CARDONA.
- Pantallazos de conversaciones whatsapp.
- Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
- Copia acta de conciliación Nro. 078 del 20 de agosto del 2020.

TESTIMONIAL: se decretan los testimonios de GLORIA RUBIELA CARDONA CASTAÑO, MÓNICA ANDREA GÓMEZ CARDONA, CRISTIAN CAMILO PULGARÍN VALBUENA, YENNY VERÓNICA GÓMEZ CARDONA, CARMEN JANETH OROZCO.

PRUEBA TRASLADADA Se ordena oficiar a la FISCALIA 14 SECCIONAL CAVIF de Manizales que remitan copia de la denuncia o constancia de las diligencias radicada bajo el número 17001600060202050121 en relación al señor CARLOS ENRIQUE ANGARITA NAVARRO.

DE OFICIO. Se decreta el interrogatorio al demandante señor CARLOS ENRIQUE ANGARITA NAVARRO

Se agrega a las diligencias el anterior escrito allegado por la trabajadora social Leidy Johana Cañón Ramírez, donde informa la imposibilidad de llevar a cabo la visita social en relación a la parte demandada.

De otro lado y como quiera que en el expediente no reposan las visitas sociales ordenadas en el auto admisorio, se ordena librar nuevos oficios para la comisaría de Familia de Villamaría y al ICBF de Cali para que alleguen las respectivas visitas sociales.

Decretado lo anterior, se procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el día **7 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación lifesize de microsoft.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87198c0bdd4649c26ab183f33297aea3f241259181979b6ece866
b57ca09e642**

Documento generado en 19/08/2021 03:27:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**